



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 002447-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02375-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **EVELYN STEFANI MARTEL TORRES**
Entidad : **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**
Sumilla : Declara fundado en parte apelación y conclusión por sustracción de la materia

Miraflores, 29 de agosto de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 02375-2023-JUS/TTAIP de fecha 17 de julio de 2023, interpuesto por **EVELYN STEFANI MARTEL TORRES**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo, según alega la recurrente, de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**, dio respuesta a su solicitud de acceso a la información pública de fecha 26 de junio de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 26 de junio de 2023, la recurrente solicitó a la entidad:

“1.- Contrato suscrito con la Abog. Elena Katherine Assina Flores.

2.- Copias de las Ordenes de Servicio a nombre de la Abog. Elena Katherine Assina Flores.

3.- Copias de los 05 informes entregables emitidos por la Abog. Elena Katherine Assina Flores y demás integrantes de la Comisión.

4.-Copias de los 05 informes de conformidad de servicio.

5.- Copias de los informes realizados por la Abog. Elena Katherine Assina Flores dirigidos al Jefe de la Comisión de Control, sobre las situaciones o soluciones que se presentaron en el transcurso de control concurrente.

6.- Copias de informes de labores realizadas por la Abog. Elena Katherine Assina Flores según las directrices emitidas por la Contraloría General de la República.

7.- Copias de los comprobantes de pago y recibos por honorarios y/o boletas de venta y/o facturas emitidas por la Abog. Elena Katherine Assina Flores”.

Todos los documentos solicitados son respecto al servicio brindado por la Abog. Elena Katherine Assina Flores, como especialista técnico de los servicios de control a los proyectos de inversión:

Mejoramiento de la prestación del servicio educativo de la IE N° 5051 Virgen de Fátima del nivel primaria y secundaria del distrito de Ventanilla provincia constitucional del Callao Región Callao-CUI N° 2340326 y mejoramiento de los servicios de salud del centro de salud Angamos - Ventanilla del distrito de Ventanilla Provincia Constitucional del Callao CUI N° 2480952.”

Con fecha 17 de julio del año en curso, la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante Resolución 002249-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ se admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo y de sus descargos, los cuales fueron presentados ante esta instancia con fecha 24 de agosto de 2023 del año en curso, señalando que mediante correos electrónicos de fecha 9 de agosto y 24 de agosto de 2023 atendió la solicitud de la recurrente.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

1.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por la recurrente fue entregada por la entidad de acuerdo a ley.

1.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las*

¹ Resolución de fecha 15 de agosto de 2023, notificada a la entidad el 18 de agosto de 2023.

² En adelante, Ley de Transparencia.

excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas".

Adicionalmente, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

"La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos".

En el caso de autos, se advierte que la recurrente solicita:

- "1.- Contrato suscrito con la Abog. Elena Katherine Assina Flores.*
- 2.- Copias de las Ordenes de Servicio a nombre de la Abog. Elena Katherine Assina Flores.*
- 3.- Copias de los 05 informes entregables emitidos por la Abog. Elena Katherine Assina Flores y demás integrantes de la Comisión.*
- 4.- Copias de los 05 informes de conformidad de servicio.*
- 5.- Copias de los informes realizados por la Abog. Elena Katherine Assina Flores dirigidos al Jefe de la Comisión de Control, sobre las situaciones o soluciones que se presentaron en el transcurso de control concurrente.*
- 6.- Copias de informes de labores realizadas por la Abog. Elena Katherine Assina Flores según las directrices emitidas por la Contraloría General de la República.*
- 7.- Copias de los comprobantes de pago y recibos por honorarios y/o boletas de venta y/o facturas emitidas por la Abog. Elena Katherine Assina Flores".*

Al respecto la entidad en su descargo refiere que atendió el pedido de la recurrente mediante los correos electrónicos remitidos el 9 y 24 de agosto del año en curso.

Al respecto, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General³, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

Con relación a la aplicación de dicha norma, en un supuesto de requerimiento de documentación formulada por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional constituye un supuesto de sustracción de la materia:

³ "Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. (...)

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

“4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N° 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N° UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

- 1. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1° del Código Procesal Constitucional.”*

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

“3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.”

Ahora bien, en el presente caso la entidad señala que atendió el pedido de la recurrente remitiendo a esta instancia copia del correo electrónico enviado a la administrada a su dirección electrónica con fecha 9 de agosto de 2023 a horas 16:54 señalando que remite la siguiente información:

*“(…) **Pedido 1**, la Subgerencia de Abastecimiento, como unidad orgánica que posee la información, ha informado en atención a su pedido que “(…) debemos indicar que no se han suscrito contratos con la señora Katherine Elena Assina Flores”; por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13° del TUO de la Ley N° 27806, no resulta posible acceder a su solicitud, debido a la inexistencia de la información solicitada, lo cual se hace de su conocimiento para los fines correspondientes.*

***Pedido 2**, la Subgerencia de Abastecimiento, como unidad orgánica que posee la información, ha remitido en atención a su pedido copia de la Orden de Servicio N° 0002512, en seis (06) folios, atendiendo de esta manera su pedido sin costo.*

La información antes descrita ha sido remitida de manera limitada (disociada) por ser considerada información confidencial, prevista en el artículo 17° numeral 5) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, para proteger información relacionada con la intimidad personal, en atención a la Ley de Protección de Datos Personales.

***Pedido 3**, la Subgerencia de Abastecimiento, como unidad orgánica que posee la información, ha remitido en atención a su pedido copia del primer entregable, correspondiente a la Orden de Servicio N° 0002512; asimismo, la referida unidad orgánica ha señalado que “(…) a la fecha solo se ha presentado en la orden de servicio descrita, el entregable señalado”.*

***Pedido 4**, la Subgerencia de Abastecimiento, como unidad orgánica que posee la información, ha remitido en atención a su pedido copia de la conformidad otorgada por el primer entregable, en un (01) folio, atendiendo de esta manera su pedido, sin costo.*

***Pedido 5 y 6**, Subgerencia de Abastecimiento, como unidad orgánica que posee la información, ha informado en atención a su pedido que “(…) se debe indicar que en la orden de servicio precitada, se señalan las actividades a desarrollar, entre las cuales se encuentran detalladas el informe al jefe de comisión de control, sobre situaciones o solicitudes que se presenta en el transcurso del Control Concurrente y*

desarrollar las labores asignadas en el marco de las directrices emitidas por la CGR, por lo cual, de la revisión efectuada en el primer entregable presentado por la señora Elena Katherine Assina Flores, se verificó que en el Informe Técnico N° 001-2023/5355/OCI-EKAF, que forma parte del entregable presentado, se consigna la información dentro de las actividades desarrolladas; por consiguiente, esta información se encuentra en el informe del primer entregable"

Pedido 7, la Unidad de Tesorería, como unidad orgánica que posee la información, ha remitido en atención a su pedido el comprobante de pago N° 2023-16707, en un (01) folio, información que se le traslada, atendiendo de esta manera su pedido, sin costo. La Subgerencia de Abastecimiento, como unidad orgánica que posee la información, ha remitido copia del recibo por honorarios por el primer entregable, en un (01) folio.

La información antes descrita ha sido remitida de manera limitada (disociada) por ser considerada información confidencial, prevista en el artículo 17° numeral 5) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, para proteger información relacionada con la intimidad personal, en atención a la Ley de Protección de Datos Personales (...)".

Asimismo, la entidad remite copia del correo electrónico enviado a la recurrente a su dirección electrónica con fecha 24 de agosto de 2023 a horas 9:32 señalando que remite la siguiente información:

*"(...) **Pedido 1**, por el cual solicita "Contrato suscrito con la Abog. Elena Katherine Assina Flores". Se dio atención mediante correo electrónico de 09/08/2023.*

Pedido 2, por el cual solicita "Copias de las Ordenes de Servicio a nombre de la Abog. Elena Katherine Assina Flores". Se dio atención mediante correo electrónico de 09/08/2023.

Pedido 3, por el cual solicita "Copias de los 05 informes entregables emitidos por la Abog. Elena Katherine Assina Flores y demás integrantes de la Comisión". Se dio atención mediante correo electrónico de 09/08/2023.

Pedido 4, por el cual solicita "Copias de los 05 informes de conformidad de servicio". Se dio atención mediante correo electrónico de 09/08/2023.

Pedido 5, por el cual solicita "Copias de los informes realizados por la Abog. Elena Katherine Assina Flores dirigidos al Jefe de la Comisión de Control, sobre las situaciones o soluciones que se presentaron en el transcurso de control concurrente". La Gerencia Regional de Control Callao en su calidad de unidad orgánica que posee la información, ha informado que solicitó información al Jefe del OCI del Gobierno Regional del Callao "(...) en la que se indica que, la abogada Elena Katherine Assina Flores: "no ha emitido ningún informe a la Jefa de Comisión directamente como es de conocimiento las Comisiones de control concurrente por sus actividades al ser céleres y sincrónicos todas las coordinaciones se hacen de forma presencial", por lo cual se le comunica la denegatoria de la información, debido a la inexistencia de la información en los términos solicitados, de conformidad con lo establecido en el tercer párrafo del artículo 13 de Texto Único Ordenado de la Ley N°27806, que señala la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito quela denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Pedido 6, por el cual solicita "Copias de informes de labores realizadas por la Abog. Elena Katherine Assina Flores según las directrices emitidas por la Contraloría General de la República".

La Gerencia Regional de Control Callao en su calidad de unidad orgánica que posee la información, ha remitido los "(...) informes correspondientes a los entregables de la prestación de servicios de la abogada Elena Katherine Assina Flores, (...)", dado

que los archivos digitales sobrepasan la capacidad de envío por correo, el mismo se remite a través del aplicativo Microsoft SharePoint, en un total de tres (03) archivos PDF, el cual puede ser descargado hasta 06 de octubre de 2023, en el siguiente enlace:

https://contraloriape-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jsanchezs_contraloria_gob_pe/EIWuH4n8F-xEnr_-b1t8dAABhr_XH5h9ltACS7kCd2knuA?e=bq2vRA, de esta manera se da atención a su pedido, sin costo.

Pedido 7, por el cual solicita “Copias de los comprobantes de pago y recibos por honorarios y/o boletas de venta y/o facturas emitidas por la Abog. Elena Katherine Assina Flores”. Se dio atención mediante correo electrónico de 09/08/2023.(...)”-

Sobre el particular, respecto a las comunicaciones cursadas vía correo electrónico, el numeral 20.4 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, establece que:

“20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada (...)” (subrayado agregado).

En el caso de autos, la entidad también anexa las constancias de envío automática emitidas por el servidor del correo electrónico de ambos correos con fechas 9 y 24 de agosto a horas 16:54 y 9:32, conforme lo exige el numeral 20.4 artículo 20 de la Ley N° 27444.

Por tanto, se evidencia que la entidad cumplió con atender la solicitud de acceso a la información pública de la recurrente, por lo que en el presente caso no existe controversia pendiente de resolver, **habiéndose producido la sustracción de la materia**, más aún si la administrada no ha comunicado a esta instancia la falta de entrega o entrega incompleta respecto de lo precisado precedentemente. **a excepción del extremo del Punto 3) referido a las Copias de los 05 informes entregables emitidos por (...) demás integrantes de la Comisión**”, que se tratará a continuación.

En cuanto al extremo del **Punto 3) referido a las copias de los 05 informes entregables emitidos por los demás integrantes de la Comisión**, de autos se advierte que la entidad en su correo electrónico de fecha 9 de agosto de 2023, sólo le responde a la recurrente lo siguiente: **“Pedido 3, la Subgerencia de Abastecimiento, como unidad orgánica que posee la información, ha remitido en atención a su pedido copia del primer entregable, correspondiente a la Orden de Servicio N° 0002512; asimismo, la referida unidad orgánica ha señalado que “(...) a la fecha solo se ha presentado en la orden de servicio descrita, el entregable señalado”.**

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

Por tanto, la entidad sólo brindó respuesta respecto al informe de la Orden de Servicio N° 0002512 que corresponde a Elena Katherine Assina Flores, tal como se aprecia del MEMORANDO N° 007512-2023-CG/ABAS de fecha 10 de julio de 2023 que obra en autos, sin embargo, la entidad no ha emitido respuesta respecto al extremo materia de análisis, motivo por el cual al no haberse desvirtuado el principio de publicidad deviene en fundado este extremo.

Por lo indicado precedentemente, al haberse declarado fundado en parte el recurso de apelación en el extremo referido a las copias de los 05 informes entregables emitidos por los demás integrantes de la Comisión, corresponde ordenar a la entidad brinde una respuesta clara, precisa y veraz a la recurrente y deberá entregar la información solicitada en este extremo, en forma completa, con el tachado o exclusión de la información que se encuentre contenida en alguna excepción de la Ley de Transparencia conforme a su artículo 19 (como datos personales u otra debidamente sustentada y acreditada), o de ser el caso, se debe comunicar su inexistencia debidamente acreditada.

Finalmente, en virtud de lo señalado el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses, interviniendo la presente Sala el señor vocal de la Segunda Sala Felipe Johan León Florián, por la abstención concedida a la Señora Vocal Tatiana Valverde Alvarado⁶.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de Apelación interpuesto por **EVELYN STEFANI MARTEL TORRES**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** que acredite la entrega de la información pública solicitada respecto al extremo del **Punto 3) referido a las copias de los 05 informes entregables emitidos por los demás integrantes de la Comisión**, conforme a lo expuesto en la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución respecto a la información solicitada por **EVELYN STEFANI MARTEL TORRES**.

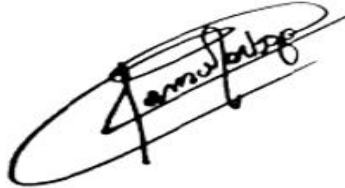
Artículo 3.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 02375-2023-JUS/TTAIP de fecha 17 de julio de 2023, interpuesto por **EVELYN STEFANI MARTEL TORRES** contra la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, al haberse producido la sustracción de la materia **a excepción del Punto 3) referido a las copias de los 05 informes entregables emitidos por los demás integrantes de la Comisión**, conforme a lo indicado en la presente resolución-

⁶ Abstención aprobada por Resolución N° 000001-2023/JUS-TTAIP-PPS del 17 de abril de 2023.

Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **EVELYN STEFANI MARTEL TORRES** y a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS AGURTO VILLEGAS
Vocal



FELIPE JOHAN LEON FLORIAN
Vocal

vp: lav